

# La remodelación del viaje combinado por Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre

Manuel Ángel De las Heras García

Universidad de Alicante

Fecha de presentación: junio de 2019

Fecha de aceptación: octubre de 2019

Fecha de publicación: diciembre de 2019

## Resumen

El legislador nacional ha sido incapaz de trasladar, en tiempo y forma, a nuestro ordenamiento jurídico ciertas directivas centrándose el presente artículo en la demorada e insólita incorporación de la Directiva 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento núm. 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la anterior Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Su concreta transposición ha tenido lugar mediante el discutible cauce de un Real Decreto-ley de reciente convalidación (RDL 23/2018, de 21 de diciembre) tras diversos conatos fallidos y ante el temor de padecer la imposición de una sanción por parte de la Comisión Europea, previa incoación del correspondiente procedimiento formal de infracción. Este estudio pretende llevar a cabo un análisis crítico y clarificar algunos de los aspectos principales de la nueva reforma relativos a la transformación operada en la misma noción de viaje combinado, en particular, la integración de determinados conceptos como los servicios de viaje vinculados, sus eventuales exclusiones -establecidas o no en la actual normativa- y otros extremos de relevancia a la luz del mentado cuerpo legal y de los principales trabajos preparatorios que le anteceden.

## Palabras clave

viaje combinado, transposición, servicios de viaje vinculados, exclusiones, contrato, Real Decreto-ley

## Tema

Derecho civil

## The reorganisation of package travel by the Royal Decree-Law 23/2018, of 21 December

### Abstract

The national legislators have been unable to transpose, in time and in form, certain directives to our body of law, specifically focussing current work on the delayed and unusual incorporation of Directive 2015/2302 of the European Parliament and of the Council, of 25 November, concerning package travel and related travel services, through which Regulation no. 2006/2004 and Directive 2011/83/UE of the European Parliament and of the Council are modified and through which the previous Directive 90/314/CEE of the Council, of 13 June 1990 is abrogated, relating to package travel, package holidays and package tours. The specific transposition of the directives has been carried out via the questionable route of a recently validated Royal Decree-Law (RDL 23/2018, of 21 December) after various failed attempts and in consideration of the possibility of a fine being imposed by the European Commission prior to initiation of corresponding formal infringement proceedings. This study aims to carry out a critical analysis and to clarify of some of the new reform's principal aspects relating to the change occurring in the sphere of package travel, particularly the integration of certain concepts such as related travel services, any possible exclusions - whether established or not in current regulations - and other relevant perspectives in view of the recognised body of law and its principal preceding groundwork.

### Keywords

package travel, transposition, related travel services, exclusions, contract, Royal Decree-Law

### Subject

Civil Law

## Introducción

El turismo desempeña un protagonismo indiscutible en la economía europea<sup>1</sup> habiendo recibido nuestro país 9,9 millones de turistas internacionales en julio de 2019 (lo que supone una disminución del 1,3 % respecto al año anterior) que han generado un gasto total de 11.979,69 millones de euros, esto es, un 2 % más respecto al mismo mes de 2018.<sup>2</sup> Merced al Título III del RDL 23/2018 se ha transpuesto la Directiva 2015/2302 (DVCSVV) que trans-

figuró la regulación precedente sobre el viaje combinado (VC) ensanchando su alcance y protección, y abarcando otros productos «que se encontraban en una indefinición jurídica o no estaban claramente cubiertos por la regulación anterior»,<sup>3</sup> introduciendo, asimismo, el concepto de servicios de viaje vinculados (SVV) como «modelo empresarial alternativo» a los VC.<sup>4</sup> Este análisis persigue destacar las principales novedades introducidas por dicho RDL 23/2018, sus eventuales exclusiones y otros extremos bajo una óptica crítica, verificando una sucinta referencia al camino transitado por nuestro legislador para llegar a la

1. Los viajes y el turismo -sectores afines inclusive- representan casi el 10 % del PIB de la UE. Véase «Memoria del análisis de impacto normativo al Anteproyecto de Ley (APL) para transponer la DVCSVV» (2018, pág. 33).
2. Véase las estadísticas provisionales publicadas por el INE el pasado 2 de septiembre de 2019 relativas tanto a los movimientos turísticos en fronteras (FRONTUR) como al gasto turístico de los turistas internacionales durante el mes de julio de 2019.
3. Epígrafe IV, párrafo quinto del preámbulo RDL ~ Considerando segundo DVCSVV. Sobre los vaivenes europeos acerca de la conveniencia de abordar la adquisición de viajes combinados mediante el comercio electrónico con una regulación horizontal, en vez de adoptar medidas concretas para el sector turístico (Bech Serrat, 2008, pág. 57-59).
4. Epígrafe IV, párrafo sexto del preámbulo RDL 23/2018 ~ Considerando treceavo DVCSVV.

peculiar transposición producida, teniendo presente que la armonización de la referida DVCSVV es teóricamente plena, salvo su artículo 13, por el que los estados no pueden ir más allá en sus correspondientes normas de transposición como previene su artículo 4.

## 1. Alusión al *iter* legislativo para incorporar la DVCSVV

El VC aparecía disciplinado en el Libro IV (artículos 150 a 165) del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU aprobado por RDL 1/2007, de 16 noviembre), proviniendo tal ordenación de la precedente Ley 21/1995 de transposición de la Directiva 90/314/CEE, de modo que dicha regulación debería haberse armonizado mucho antes con arreglo al artículo 28 de la DVCSVV, que estableció el 1 enero 2018 como *dies ad quem* para que los estados miembros adoptasen las específicas disposiciones para darle cumplimiento. Mandato observado con relativa precisión temporal por la mayoría de estados de nuestro entorno, *ad exemplum*, Alemania -*Drittes Gesetz zur Änderung reiserechtlicher Vorschriften*, de 17 de julio de 2017-, Bélgica -*Loi relative à la vente de voyages à forfait, de prestations de voyages liés et de services de voyage*, de 21

de noviembre de 2017-,<sup>5</sup> Francia -por medio de la *dernière modification le 19 janvier 2018 de su Code du Tourisme*-,<sup>6</sup> Portugal -*Decreto-Lei núm. 17/2018, de 8 março*-<sup>7</sup> o Italia -Decreto Legislativo 62/2018, de 21 mayo-<sup>8</sup> retrasándose con creces nuestro legislador en la incorporación, entre otras, de la referida DVCSVV<sup>9</sup> y además, produciéndose, de manera irregular tras las diversas versiones de un Anteproyecto de Ley (APL) de reforma del TRLGDCU<sup>10</sup> al que siguió un Proyecto de Ley (PL) presentado el 23 de marzo de 2018 bajo el núm. 121/000019, tramitado por el procedimiento de urgencia<sup>11</sup> y retirado por acuerdo de la Mesa del Congreso, de 19 de febrero de 2019,<sup>12</sup> dando paso al actual RDL 23/2018 de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y VC y SVV<sup>13</sup> acordándose, por último, la convalidación<sup>14</sup> y tramitación -también por la vía de urgencia- de este último como nuevo PL (bajo el núm. 121/000043 y en cuanto a la incorporación de la DVCSVV se refiere) el pasado 5 de febrero de 2019, así como su remisión a la Comisión de Sanidad, Consumo y Bienestar Social en aras a su «aprobación con competencia legislativa plena» (artículo 86 CE),<sup>15</sup> iniciativa que ante un enrarecido clima de crispación política caducó por disolución de la anterior legislatura.<sup>16</sup> Es de lamentar, otra vez, que nuestro país no haya actuado con la debida diligencia y celeridad omitiendo el término de transposición y arriesgándose, de nuevo, a que se le pueda imponer una even-

5. Véase *Moniteur Belge*, de 1 de diciembre de 2017, *Belgisch Staatsblad*.

6. Insertando en su parte legislativa un capítulo único dentro de su Libro II, Título I, denominado «Régime de la vente de voyages et de séjours» (artículos L211-1 y siguientes).

7. *Diário da República*, 1.ª. série, núm. 48, 8 de março de 2018.

8. Publicado en *Gazzetta Ufficiale, serie generale, núm. 129, 6 giugno 2018*, modificándose tanto el anexo I del Decreto legislativo 79/2011, de 23 mayo (artículo 1), como el Decreto legislativo 206/2005, de 6 de septiembre (artículo 2) introduciendo su último precepto una «clausola di neutralità finanziaria» (artículo 4).

9. Cuyo artículo 29 dispone que la derogación de la Directiva 90/314/CEE tendrá «...efectos a partir del 1 de julio de 2018. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas en la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III».

10. Indica el Dictamen del Consejo de Estado núm. 221/2018 (pág. 1-2) que las primeras versiones del referido APL fueron de 5 mayo, de 28 junio y de 3 noviembre 2017, a las que siguieron las de 26 enero y de 23 de febrero de 2018.

11. *BOCG*, Congreso, XII Legislatura, núm. A-19-1, de 6 de abril de 2018, habiendo sido calificado dicho PL el 2 de abril de 2019.

12. *BOCG*, Congreso, XII Legislatura, núm. A-19-3, de 22 de febrero de 2019.

13. *BOE*, de 27 de diciembre de 2018, núm. 312, Sección I, pág. 127305-127379. Sobre la adecuación constitucional -o no- de emplear un real decreto-ley como instrumento de transposición de directivas STC 1/2012, de 13 enero, Pleno, Asua Batarrita, en particular FD 10.º.

14. Por Resolución, de fecha 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados (*BOE*, de 29 de enero de 2019, núm. 25, Sección I, pág. 7825).

15. *BOCG*, Congreso, XII Legislatura, núm. A-44-1, de 8 febrero 2019. Rememora Martín Rebollo (2003, pág. 123) que el decreto-ley simboliza un cauce extraordinario concedido de manera expresa al Ejecutivo para que, excepcionalmente y siempre que concurren los supuestos de hecho prestablecidos, «dicte normas con valor de ley» en las esferas no excluidas en el primer ordinal del artículo 86 CE y, pese a corresponder al TC fiscalizar en cada caso los motivos de «extraordinaria y urgente necesidad», lo cierto es que nuestro supremo intérprete constitucional viene revelando «cierta flexibilidad en la determinación y concreción de esta exigencia».

16. *BOCG*, Congreso, XII Legislatura, Serie D: General, de 27 de marzo de 2019.

tual y considerable «sanción pecuniaria» prevenida en el artículo 260.3 TFUE<sup>17</sup> tras la incoación por la Comisión del procedimiento formal de infracción núm. 2018/0068.<sup>18</sup>

## 2. Evolución del viaje combinado

### 2.1. Justificación y regulación: Significación de «servicio de viaje»

La DVCSVV vino a rediseñar el VC *-travel package-* al mudar la situación y regulación del mercado turístico que poco tiene en común con aquel que respondía a la derogada Directiva 90/314/CEE. Tanto la generalizada utilización de internet como el surgimiento de empresas turísticas, que permiten al denominado *e-consumidor* contratar en línea servicios turísticos, han suscitado que proliferen productos que no encuentran acomodo en el anterior concepto de VC. Este es el caso de ciertos «paquetes dinámicos» *-dynamic packages-* que,

frente a los VC tradicionales organizados por la agencia de viajes mayorista, permiten ser mezclados o unidos en su totalidad por el propio consumidor<sup>19</sup> pudiendo adquirirse, además, a operadores diversos. Incluso la combinación de los diferentes servicios turísticos podía verificarse faltando la recepción expresa de las indicaciones del consumidor merced a un procedimiento automatizado de ofertas realizadas por vía electrónica y, considerando que la actividad organizativa de la agencia se exigía como condicionante del VC, tales hipótesis obstaculizaban la calificación del contrato celebrado.<sup>20</sup>

Tampoco se ha de obviar que las disposiciones del VC, y ahora de los SVV, merecen un singular análisis bajo el enfoque autonómico, toda vez que ciertas C.A. han desarrollado su propia normativa,<sup>21</sup> de manera particular en lo relativo a la garantía frente a una eventual insolvencia financiera exigida ahora tanto a los organizadores y minoristas de VC<sup>22</sup> (artículo 164 TRLGDCU, siendo responsables solidarios frente

17. «Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea... por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias. Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia».
18. Ocupando España «la tercera posición en el grupo de estados miembros de la UE que ostenta el dudoso mérito de acumular mayores infracciones de Derecho comunitario -tan solo por detrás de Italia y Alemania-», (De las Heras García, 2017, pág. 52-53) admitiéndose dicho retraso en el epígrafe I, párrafos tercero y cuarto, del referido RDL 23/2018 y, por ende, se procura justificar que frente a «...la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso... resulta necesario acudir a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a dicha transposición, lo que permitirá cerrar los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea», lo que también se reiteraba -con idéntica ubicación- en el aludido PL. El Dictamen del Consejo de Estado al APL (2018, pág. 16) verifica un «juicio crítico muy desfavorable a la lentitud o demora con que se ha abordado la labor de transponer la Directiva. Tratándose de una directiva de noviembre de 2015, el primer texto del anteproyecto es de 5 de mayo de 2017, y finalmente se solicita este dictamen con plazo de urgencia, lo que es menos justificable habida cuenta de la dificultad misma que genera la Directiva en cuestión». No obstante, tampoco se ha de olvidar que, dada la prevalencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno de cada Estado miembro de la UE, llegado el caso «el juez nacional tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquel, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria», STSJ de Cataluña 1153/2012, de 22 noviembre, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Primera, Gómez Ruiz, FD 2.º, letra A, párrafo segundo de su ordinal 4.º. Sobre las diversas proyecciones de la tutela judicial (De las Heras García, 2018, pág.19-25).
19. Extremo tolerado ya por la STJUE, de 30 abril de 2002, C-400/00, Sala Tercera, Gulmann.
20. Por cuanto «el empresario podría alegar, como de hecho ocurre, que ha sido el consumidor motu proprio, y sin ayuda alguna, el que se ha confeccionado el paquete vacacional, limitándose el profesional a presentar una serie de servicios en una determinada web», (Berenguer Albaladejo, 2016, pág. 35).
21. De consuno con el artículo 148.1.18 CE. Suscita Arriaga (2019) que si únicamente las C.A. de Cataluña, Aragón, La Rioja, Galicia, Madrid, Andalucía, Valencia y Extremadura han aprobado recientes normativas sobre agencias de viajes -donde figuran tales seguros o garantías- resulta un contrasentido exigir al resto de C.A. que no han legislado al respecto el cumplimiento del contrato de VC.
22. A quienes también se les obliga a constituir ahora una garantía de responsabilidad contractual (artículo 165 TRLGDCU) extremo no contemplado en la DVCSVV por lo que su teórico efecto armonizador no resulta ser, bajo tal perspectiva, máximo. En la misma línea, Gragera Contador (2019) destaca como novedad esta última garantía adicional, no prevista en la DVCSVV y debida a nuestro legislador.

al viajero conforme con su artículo 161)<sup>23</sup> como a los empresarios que faciliten SVV (artículo 167 TRLGDCU) pudiendo citarse, entre otros, el Decreto 10/2017, de 17 marzo, que aprueba el reglamento general de turismo de La Rioja (desarrollando su Ley 2/2001, de 31 mayo), la Ley catalana 5/2017, de 28 marzo,<sup>24</sup> o la Ley valenciana 15/2018, de 7 junio, de turismo, ocio y hospitalidad. Al respecto, sorprende que se recoja esta garantía sin establecerse plazo alguno para su prestación efectiva, atendiendo, además, a la reciente doctrina relativa a que el pasajero que, en virtud de la anterior Directiva 90/314/CEE, disponga del derecho a reclamar al organizador de su viaje el reembolso del billete de avión deja, por ello, de estar facultado para repetir dicho reembolso al transportista aéreo aunque aquel organizador «no disponga de capacidad financiera para reembolsar el billete y no haya adoptado ninguna medida para garantizar tal reembolso».<sup>25</sup>

El Título III del RDL 23/2018 (artículo 4.2) da nueva redacción al Libro IV TRLGDCU que pasa a denominarse «Viajes com-

binados y servicios de viaje vinculados», comprendiendo ahora los artículos 150 a 170 y al que se adicionan (artículo 4.3 RDL) dos anexos más<sup>26</sup>. El preámbulo del RDL justifica la aprobación de la DVCSVV por los «cambios en los hábitos de compra de los consumidores, sobre todo por lo que se refiere a la contratación de viajes en línea» (párrafo tercero, epígrafe IV), incluyendo bajo la expresión «servicio de viaje» (artículo 151.1.a TRLGDCU ~ artículo 3.1 DVCSVV) el transporte de pasajeros, el alojamiento<sup>27</sup>, siempre que no forme parte del transporte precedente y carezca de fin residencial,<sup>28</sup> el alquiler de turismos u otros vehículos de motor,<sup>29</sup> así como cualquier otro «servicio turístico» que no forme parte de los tres anteriores -o principales-; siendo reprochable que el RDL se limite a imitar la propia técnica legislativa empleada por el legislador europeo que consiste en ofrecer, con carácter previo, una serie de definiciones que luego emplea a lo largo de su articulado y, al igual que la DVCSVV, no se decante por brindarnos ningún concepto, ni siquiera por aproximación, de lo que haya de entenderse por «servicio»<sup>30</sup> y, ni mucho menos, dote de significado a la locución «servicio turístico» como sí que

23. Véase, en especial, el artículo 166 TRLGDCU titulado «Reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia y cooperación administrativa» señalando su ordinal 1, in fine, que «...las autoridades autonómicas competentes en esta materia aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista, cuando proceda conforme a las medidas adoptadas según la normativa de la comunidad autónoma de su establecimiento», actuando el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo como «punto de contacto central para facilitar la cooperación administrativa europea y nacional» (artículo 166.2).

24. De medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

25. Interpretación del artículo 8.2 del Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, dada por STJUE de 19 de julio de 2019, C-163/2018, Sala Tercera, Malenovský.

26. De manera que el anterior anexo del TRLGDCU se enumera como Anexo I, versando los dos añadidos sobre formularios de información normalizada en diferentes hipótesis.

27. Quedando excluidos los arrendamientos de vivienda vacacional (esto es, el alquiler de casas de vacaciones o apartamentos turísticos) pese a la propuesta favorable a su inclusión efectuada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE, en su informe conjunto con CEPYME al APL) que fue rechazada por la AECOSAN con base a que dichos arrendamientos se regulan por normas autonómicas «en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda, teniendo carácter de normativa sectorial sometida a un régimen específico». Véase «Memoria del análisis de impacto normativo» (2018, pág. 42-46). Sobre la normativa de estos alquileres Cubero Marcos (2019, pág. 59-60).

28. Por todas, STJUE de 11 de febrero de 1999, C-237/97, Sala Quinta, Gulmann.

29. Este arrendamiento de vehículos como prestación principal supone una de las mayores innovaciones en la materia englobando, en su caso, tanto las definiciones contenidas en las directivas 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo; 2003/37/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 mayo, y 2007/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 septiembre (artículo 2.21 del RD 750/2010, de 4 junio, regulador de los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos) como el alquiler de motocicletas que requieran un permiso de conducción de categoría A (el cual habilita conducir motocicletas y triciclos de motor estando fijada en 20 años la edad mínima para su obtención, aunque hasta los 21 años no está permitido conducir triciclos de motor con potencia superior a 15 kW -véase artículo 4.2.d del RD 818/2009, de 8 mayo, que aprueba el Reglamento General de Conductores-).

30. Al contrario de lo que verifican algunas otras normas comunitarias como la Directiva Bolkestein -Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior- cuyo Considerando trigésimo tercero indica que el propio concepto de «servicio» abarca actividades muy variadas y en progresiva evolución entre las que se hallan los «...servicios

han realizado, en cambio, algunas disposiciones autonómicas relativas al turismo<sup>31</sup> procurando también dilucidar a la doctrina su vasto y heterogéneo contenido.<sup>32</sup>

## 2.2. El rediseñado concepto de viaje combinado: sus principales caracteres

El nuevo artículo 151.1.b) TRLGDCU anuda al concepto de VC una confusa y redundante redacción (al que se le dedica por completo el Título II, Libro IV, artículos. 153 a 166 TRLGDCU) transcribiendo -casi literalmente- el artículo 3.2 DVCSVV. Procurando esclarecer su sentido, podemos señalar que un VC consiste en la reunión de, al menos, dos tipos de servicios de viaje en un mismo itinerario<sup>33</sup> siempre que puedan encuadrarse en alguna de estas dos grandes hipótesis:

- Que sean combinados por un único empresario<sup>34</sup>, aunque los pida o seleccione el viajero, antes de celebrar un solo contrato por todos los servicios, o
- Que con independencia de que se celebren diferentes contratos con diversos prestadores de «servicios de viaje», tales servicios sean:

- a) contratados en un único punto de venta y seleccionados antes de que el viajero acepte pagar;
- b) ofrecidos, vendidos o facturados a un precio a tanto alzado o global;
- c) anunciados o vendidos como VC o bajo una denominación similar;<sup>35</sup>
- d) combinados después de celebrar un contrato por el que el empresario permita al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje; o
- e) que dichos servicios sean contratados con distintos empresarios por medio de procesos de reserva en línea conectados, en los que el nombre del viajero, sus datos de pago y su dirección de correo electrónico se transmiten por el empresario con el que se celebre el primer contrato a otro u otros posibles empresarios con quienes se celebra otro contrato dentro de las 24 horas siguientes a la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

---

destinados a los consumidores... como los relacionados con el turismo, incluidos los guías turísticos, los servicios recreativos, los centros deportivos y los parques de atracciones»; definiéndose el término «servicio» en su artículo 4.1 como «...cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración».

31. Entre otras, la Ley catalana 13/2002, de 21 junio, de Turismo cuyo artículo 2.e) entiende por «servicios turísticos» los encauzados a «...atender las demandas de los usuarios turísticos, incluidos los bienes muebles e inmuebles que hacen posible la prestación»; la Ley murciana 12/2013, de 20 diciembre, de Turismo concibe los «productos turísticos» como «...conjunto de bienes y servicios que son utilizados para el consumo turístico compuesto por una serie de elementos tangibles e intangibles que generan satisfacción turística» (artículo 2.3) o la Ley valenciana 15/2018, de 7 junio, de Turismo, ocio y hospitalidad que -tras definir su artículo 3.a) la «actividad turística»- entiende por «servicio turístico» (artículo 3.m) aquella «...acción o prestación que tiene por objeto atender algún interés o necesidad de las personas usuarias de servicios turísticos, identificables por separado, y que no está necesariamente ligada con otros productos y servicios en el desarrollo de la actividad turística».
32. Compendiado por Moralejo Imbernón (2009, pág. 1773-1774) al abordar la anterior expresión «servicios turísticos no accesorios».
33. Constituyendo ahora el transporte o el alojamiento -frente a la regulación precedente- prestaciones principales -junto al alquiler de vehículos a motor- pero ya no esenciales. Por el contrario, en la regulación anterior se destacaban como prestaciones esenciales o indispensables el «elemento alojamiento o del transporte, por resultar en cada caso la estancia u hospedaje en establecimiento turístico, o el trayecto o recorrido, el aspecto fundamental en la correspondiente combinación previa de elementos» (Herrada Romero, 2017, pág. 249).
34. Señalando ahora el artículo 151.2 TRLGDCU que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se reputa *empresario* quien «...atiende a los viajeros de manera presencial o en línea, tanto si actúa como organizador, minorista, empresario que facilita servicios de viaje vinculados o como prestador de servicios de viaje» (lo que reproduce el último inciso del artículo 3.7 DVCSVV) de manera que, como dilucida Zubiri de Salinas (2017), «su especificidad se determina por la materia» puesto que si se opera en cualquier contrato de viaje combinado o servicio de viaje vinculado resulta indiferente la intervención que se tenga en los mismos.
35. Previsión que se aparta de la copiosa y conocida doctrina jurisprudencial relativa a la calificación contractual sintetizada, por todas, en STS 687/2014, de 26 de noviembre, Sala Primera, O'Callaghan Muñoz, FD 3.º, conforme con la que la calificación compete al órgano judicial de instancia, salvo que sea ilógica, arbitraria o contraria a Derecho, puesto que los contratos son lo que son y su calificación no depende de las denominaciones que le den los contratantes debiendo estarse a su contenido real, es decir, que debe realizarse de acuerdo con las obligaciones convenidas y el protagonismo que las partes adquieren «con prevalencia de la intención de las mismas sobre el sentido gramatical de las palabras... al tener carácter relevante el verdadero fin jurídico que los contratantes pretendían alcanzar con el contrato».

En el primer caso, se observa que prevalece un elemento personal -el exclusivo empresario que será, por lo general, una agencia de viajes-<sup>36</sup> encargado de aglutinar los eventuales servicios de viaje en un solo contrato, al margen de quién los solicite o seleccione;<sup>37</sup> entretanto que la concurrencia de alguna de las previsiones contenidas en el segundo y extenso supuesto permite la intervención de empresarios plurales para centrarse, en particular, en el objeto contractual -precisamente, los «servicios de viaje» retribuidos- y sus heterogéneas formas de contratación. En cualesquiera de las hipótesis enunciadas, el VC es ofrecido para la venta o vendido por el/los empresario/s al viajero, iniciándose cuando comience la ejecución de alguno de los servicios que englobe (artículo 151.1.d TRLGDCU ~ artículo 3.4 DVCSVV).

Por su parte, el artículo 151.1.c TRLGDCU (~ artículo 3.3 DVCSVV) define el contrato de VC como aquel «...

por el conjunto del viaje combinado o, si dicho viaje se realiza con arreglo a contratos distintos, todos los contratos que regulen los servicios de viaje incluidos en el mismo» siendo contratantes, de una parte, el viajero<sup>38</sup> -o «persona que tiene la intención de celebrar un contrato o tiene derecho a viajar en virtud de un contrato celebrado con arreglo a este libro»<sup>39</sup> y, de otra, el empresario<sup>40</sup> apreciándose una considerable holgura en los conceptos de partes intervinientes en este tipo contractual que, de otro lado, sigue caracterizándose por ser consensual, oneroso<sup>41</sup> y de tracto sucesivo<sup>42</sup>. De ahí que los empresarios asuman obligaciones contractuales previas, coetáneas y posteriores, delimitándose su eventual responsabilidad por incumplimiento en dos momentos bien distintos, con antelación y después de la fecha de partida del viaje (artículos 158 a 163 TRLGDCU).<sup>43</sup>

36. Atendiendo a que, tras la derogación -operada por RD 39/2010, de 15 de de enero- de la Orden de 14 de abril de 1988 que aprobó las normas reguladoras de las agencias de viajes, han sido las diversas C.A. quienes, en el ejercicio de sus competencias, han dictado las correspondientes normas de ordenación de aquellas observando lo prevenido en la ya mentada Directiva 2006/123/CE pudiendo citarse, entre otros reglamentos vigentes al respecto, el Decreto navarro 141/1988, de 4 de mayo; el Decreto catalán 168/1994, de 30 de mayo; el Decreto madrileño 99/1996, de 27 de junio; el Decreto aragonés 51/1998, de 24 de febrero; el Decreto murciano 100/2007, de 25 de mayo; el Decreto vasco 81/2012, de 22 de mayo, o el Decreto valenciano 101/2018, de 27 de julio.
37. Lo que también supone una relevante novedad por cuanto la regulación antecedente excluía del ámbito de aplicación de la normativa del VC aquellas prestaciones que el consumidor -o persona en la que concurría la condición de contratante principal, beneficiario o cesionario conforme disponía el anterior artículo 151.1.g) TRLGDCU- hubiera combinado por propia iniciativa o empleado a una agencia como simple intermediaria puesto que, en último término, la actividad organizadora básica debía corresponder a la agencia y no al consumidor que demandaba sus servicios constituyendo, por tanto, el principal criterio al que atender (para saber si estábamos o no en presencia de un viaje de esta naturaleza) la facultad previa de control y supervisión que tenía la agencia respecto de la calidad de las distintas prestaciones que combinaba o proponía.
38. Advirtiendo Zubiri de Salinas (2017) que el vocablo *viajero* resulta ser característico del Derecho de transporte que emplea como sinónimos los términos de *pasajero* -en el transporte aéreo y marítimo- y *viajero* -en transportes terrestres por carretera o ferrocarril.
39. Artículo 151.1.f TRLGDCU (~ artículo 3.6 DVCSVV) amplificándose el concepto de consumidor al no imponerse que haya de operar en el ámbito ajeno de una actividad profesional pudiendo, además, ser una persona jurídica -cuando tenga intención de celebrar un contrato- pese a que quien efectivamente viaja sea una persona física.
40. Véase nota núm. 34, lo que supone un giro radical -en el propio sentido el artículo 3.7 DVCSVV- respecto de la precedente regulación donde se consideraba carente de sentido que las letras b) y c) del artículo 151.1 TRLGDCU se refiriesen al organizador o detallista como *persona física* -por todos, (Gómez Calle, 1998, pág. 87-88)- puesto que el primero siempre sería un *tour-operador* o agencia de viajes mayorista mientras que el segundo solo podría serlo una agencia de viajes minorista (anterior artículo 151.2 TRLGDCU) considerándose, a lo sumo, que los diversos prestadores directos de los diferentes servicios que conformaban el VC eran simples auxiliares del organizador, pero que no intervenían como parte del contrato.
41. STJUE de 15 de junio de 1999, C-140/97, Gulmann sostuvo la aplicabilidad de la normativa protectora de los VC cuando el contratante principal paga un precio aunque no se correspondiese con el valor total del viaje o, incluso, cuando solo abonara un único elemento de los que integran el viaje -como los derechos aeroportuarios o un suplemento por habitación individual. En la misma dirección, Gómez Calle (1998, pág. 77) y Moralejo Imbernón (2009, pág. 1789).
42. Puesto que se prolonga en el tiempo iniciándose con la perfección -artículo 1258 CC- y subsistiendo hasta la finalización del viaje, razón por la que su término se reputa esencial.
43. Como ventajas para el empresario considera Gragera Contador (2019) que la armonización operada repercutirá de forma positiva en aquellos «empresarios que deseen desarrollar actividades transfronterizas: facilidad de apertura a nuevos mercados, mayor seguridad jurídica, disminución de costes, etc.» previendo un incremento en las ventas de VC.

Quizás una duda que aún cabría suscitar sería la relativa a la forma contractual, esto es, si la misma desempeña una función *ad solemnitatem* (al requerirse imperativamente forma escrita) o, por el contrario, tiene mero valor *ad probationem* (artículo 1278 CC) puesto que con la nueva dicción de los artículos 153<sup>44</sup>, 154<sup>45</sup> y 155<sup>46</sup> TRLGDCU se podría mantener, *prima facie*, que nos hallamos ante un contrato formal. La respuesta ha de ser negativa dado que la ausencia de formalización escrita no constituye motivo de nulidad *ipso iure* (artículo 6.3 CC) u otra clase de ineficacia -máxime en caso de haberse satisfecho su objeto-<sup>47</sup> incumbiendo, en cualquier caso, al empresario el *onus probandi* atinente al cumplimiento de los deberes de información (artículo 156 TRLGDCU ~ artículo 8 DVCSVV).<sup>48</sup>

### 2.3. Los denominados «servicios de viaje vinculados»

De los SVV se ocupa en exclusiva el Título III (artículos 167 y 168) TRLGDCU constituyendo también «paquetes dinámicos» que los empresarios facilitan a los viajeros (denominándose en un primer momento «servicios asistidos de viaje» por la propia Comisión Europea) pudiendo ser definidos como aquel producto turístico compuesto por más de un servicio confeccionado presencial o telemáticamente por el propio viajero mediante, en este último

supuesto, «un portal web o por medio de varias páginas webs enlazadas a las que llega el comprador a partir de la página web principal». <sup>49</sup>Su concepto legal aparece recogido en el artículo 151.1.e TRLGDCU (~ artículo 3.5 DVCSVV): «...al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje adquiridos con objeto del mismo viaje o vacación, que, sin constituir un viaje combinado, den lugar a la celebración de contratos distintos con cada uno de los prestadores individuales de servicios de viaje, si un empresario facilita: i) con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y el pago separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros; o ii) de manera específica, la contratación de al menos un servicio de viaje adicional con otro empresario, siempre que tenga lugar a más tardar 24 horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje».

Como se desprende, una de las diferencias principales entre el VC y los SVV, además del diferente régimen de responsabilidad, radica en que en estos últimos será el propio viajero quien organice su periplo a su arbitrio uniendo o vinculando entre sí los diversos servicios ofertados, presencialmente o en línea, que se le facilitarán sin que en tal composición intervenga previamente empresario alguno, caracterizándose por los siguientes cuatro rasgos:<sup>50</sup> a) se integran por una pluralidad de servicios turísticos; b) dichos servicios son combinados por el mismo consumidor

44. Que versa sobre información precontractual.

45. Relativo al carácter vinculante de dicha información.

46. Denominado «Contenido del contrato de viaje combinado y documentos que se entregarán antes del inicio del viaje».

47. No siendo dable, en consecuencia, despojarle de eficacia cuando concorra prueba bastante acerca de la existencia del contrato, los compromisos desplegados y su observancia por alguno de los intervinientes resultando que pese a la supuesta imperatividad de tales preceptos el contrato de viaje combinado no se encuentra subordinado a ningún requisito formal de carácter esencial. Sobre la cuestión, Moralejo Imbernón (2009, pág. 1789) y, en especial, la ulterior doctrina sostenida en la SAP de Barcelona núm. 394/2014, de 5 diciembre, Sección Decimocuarta, Vigo Morancho, FD 1.º.

48. Para Aguilar (2019) el núcleo central de la reforma se halla en la «importancia de que los clientes estén informados sobre todo antes de la compra del viaje». De ahí que si una agencia de viajes «omite la entrega de la copia del contrato o confirmación» perpetra una infracción en materia de turismo que, a título de muestra, conforme con el artículo 57.e) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de ordenación del turismo de la C.A. de Madrid, supone una infracción leve sancionada con multa de hasta 3000 euros. También Reyes López (2019) coincide en que ahora se robustece la información precontractual que antes «quedaba centrada en los requisitos que debían reunir los folletos y programas de viajes combinados, y que ahora amplía a los requisitos de información previa a la contratación en línea, a los que también otorga carácter vinculante». Martínez Espín (2019, pág. 6) matiza la supresión de esta obligación de proporcionar programa o folleto informativo, ya que ahora el artículo 153 TRLGDCU establece la obligación del organizador y minorista «de proporcionar el formulario que consta como anexo II, A o B, con la información mínima».

49. González Cabrera (2017) tal como sucede cuando, al adquirir el billete de avión desde la web de la compañía aérea correspondiente, contratamos otro servicio -un alojamiento o el alquiler de un vehículo- ofertado en la propia web o en otra distinta pero vinculada con esta última mediante un acuerdo previo.

50. González Cabrera, *ibidem*, enfatizando que los SVV resultan «del ensamblaje y contratación por el propio cliente de varios servicios turísticos».



durante el proceso de contratación; c) las diversas prestaciones se adquieren a un mismo empresario o, incluso, a varios entre los que exista un previo acuerdo comercial;<sup>51</sup> y, finalmente, d) la adquisición de tales productos vinculados constituye, al fin y al cabo, un contrato de adhesión.

### 3. Figuras excluidas del régimen legal de protección dispensado

La regulación sobre el VC queda, en principio, al margen de la prevenida en el Título III, Libro II TRLGDCU (artículos 92 a 113) para aquellos contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento mercantil<sup>52</sup> sin perjuicio de la aplicación de ciertos extremos referidos a la información precontractual que el empresario debe suministrar al viajero cuando el contrato se celebre por medios electrónicos<sup>53</sup> y los requisitos formales, pero no esenciales, dispuestos tanto para la obligación de pago (artículo 98.2, párrafo segundo) como para la aceptación de la oferta por el viajero siempre que, en este último caso, haya sido el empresario-oferente quien contacte telefónicamente con aquel para celebrar un contrato de tal carácter (artículo 98.6).

No constituye VC (artículo 151.1.b, último párrafo,

TRLGDCU ~ artículo 3.2, *in fine*, DVCSVV) la simple reunión de, como máximo, uno solo de los tres primeros servicios de viaje antes enunciados con otros «servicios turísticos» diferentes siempre que en estos últimos concorra alguna de las dos notas que siguen: i) que no representen una proporción igual o superior al 25 % del valor de la combinación<sup>54</sup> y no se anuncien o no constituyan, por alguna otra razón, una característica esencial de la combinación;<sup>55</sup> o bien, ii) que únicamente hayan sido seleccionados y contratados después de iniciarse la ejecución de uno de los tres primeros servicios enumerados.

De manera similar no se reputan SVV (artículo 151.1.e TRLGDCU ~ artículo 3.5, último párrafo, DVCSVV) la adquisición de uno solo de los mencionados servicios de viaje principales y uno o varios de los servicios turísticos restantes si estos últimos no representan una proporción igual o superior al 25 % del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial del viaje o vacación.

También quedarán excluidos de la regulación contenida en el Libro IV TRLGDCU (conforme con su artículo 150.2 ~ artículo 2.2 DVCSVV) aquellos VC o SVV:

51. Para Martínez Espín (2019, pág. 18) la principal distinción de los SVV con los VC radica en que estos «se contratan habitualmente con el mismo empresario», en cambio, los SVV «se contratan siempre con diferentes empresarios» constituyendo ahora una ventaja para el viajero que «el primer empresario con el que se contrata, que actúa como facilitador de la segunda contratación, está obligado a constituir una garantía para responder de la solvencia de ambos servicios».
52. El artículo 93.g TRLGDCU -con nueva dicción dada por el artículo 4.1 RDL 23/2018- dispone expresamente que tal regulación resulta inaplicable a «...los contratos relativos a los viajes combinados del artículo 151.1.b), excepto los apartados 2 y 6 del artículo 98».
53. Los establecidos en las letras a, e, p y q de su artículo 97.1 a las que se remite el artículo 98.2.
54. La reforma operada por el RDL establece, por tanto, el 25 % del precio total como el límite para considerar -o no- que un servicio tiene una «proporción significativa» del valor del VC o de los SVV adoptando el criterio adoptado por el Considerando decimoctavo DVCSVV a cuyo tenor: «Otros servicios turísticos que no están intrínsecamente incluidos en el transporte de viajeros, el alojamiento o el alquiler de vehículos de motor o de determinadas motocicletas son, por ejemplo, las entradas para conciertos, acontecimientos deportivos, excursiones o parques de atracciones, las visitas guiadas, los *forfaits* de esquí y el alquiler de material deportivo, por ejemplo de esquí, o los tratamientos balnearios. No obstante, cuando servicios como los mencionados se combinan con un solo servicio de viaje de otro tipo, por ejemplo el alojamiento, únicamente deben dar lugar a la elaboración de un viaje combinado o de unos de servicios de viaje vinculados si representan una proporción significativa del valor del viaje combinado o de los servicios de viaje vinculados... Si otros servicios turísticos representan el 25 % o más del valor de la combinación, debe considerarse que constituyen una proporción significativa del valor del viaje combinado o del de los servicios de viaje vinculados».
55. Exclusión criticada por González Cabrera (2017) al estimar que la locución «proporción significativa del valor del viaje combinado» empleada por el Considerando decimoctavo DVCSVV presupone un conglomerado de conceptos jurídicos indeterminados y, a veces, el específico importe del servicio podría ser menor al 25 % del valor del viaje combinado cuando, en realidad, constituya para el viajero el exclusivo o principal motivo de la realización del viaje (como, p. ej., la entrada a un concreto evento deportivo o musical) concluyendo que serán los órganos jurisdiccionales quienes, en aras a la defensa del consumidor, tengan que verificar «una interpretación flexible de su articulado».

- Que tengan una duración inferior a 24 horas y no incluyan alojamiento,<sup>56</sup> sin perjuicio de que resulten aplicables otros preceptos del TRLGDCU, en líneas generales, los artículos 1 a 58 y los artículos 80 a 113 TRLGDCU, siempre que el viajero ostente la cualidad de consumidor conforme a su artículo 3.
  - Que, respectivamente, solo sean ofertados o facilitados de manera ocasional (no profesional) y sin ánimo de lucro, a un grupo limitado de viajeros -en coherencia con la máxima *una mercantia non facit mercatorem*-<sup>57</sup>.
  - Que sean contratados sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre empresarios, puesto que entonces no concurre ningún viajero al que amparar.<sup>58</sup>
- Finalmente quedan asimismo fuera de la órbita de la norma la posible adquisición de una pluralidad de servicios independientes o la elaboración de un viaje mediante el empleo de meta-buscadores (*meta-search* o «buscadores de buscadores»)<sup>59</sup> u otras páginas web que permitan al *e-viajero* contratar servicios aislados a los prestadores de los mismos puesto que, en dichos supuestos, se tratarán de contratos autónomos entre sí, pero no combinados ni vinculados.<sup>60</sup> Por motivos obvios también se excluye la contratación de un único servicio turístico suelto (o sea, llevado a cabo por una persona de manera independiente sin atender a vinculaciones, ofertas o *links* de otros empresarios con los que haya podido contratar con anterioridad) celebrado, presencialmente o telemáticamente, a título individual o, incluso, con la intervención de un empresario.<sup>61</sup>

56. Requisitos de duración mínima formulados ahora en sentido negativo e idénticos a los recogidos en el anterior artículo 151.1.a TRLGDCU. Cabe referir que dicha duración mínima ha sido objeto de diversos reproches doctrinales al expulsar de la esfera de los VC aquellos paquetes que, reuniendo los propios caracteres, tuviesen una duración inferior a la indicada o no incluyeran una noche de estancia aminorándose, por ende, la protección favorable al consumidor. Sin embargo, la DVCSVV entiende que los desplazamientos unidos a otros servicios, entre los que no se incluya pernoctación, constituyen una excursión y no un viaje combinado. Véase «Memoria del análisis de impacto normativo» (2018, pág. 47).

57. Rojo (1999, pág. 60) al definir jurídicamente al empresario como aquel que ejerce en nombre propio una actividad empresarial, siendo esta última «una actividad profesional, es decir, habitual y no ocasional» indicando que para el CCom. «habitualidad y profesionalidad son términos sinónimos». Dicha exclusión se justifica por la ausencia de los rasgos caracterizadores del empresario, en particular, aquella habitualidad en el desempeño de la actividad como podría suceder, ad exemplum, en un viaje planificado por una asociación respecto de sus miembros, incluyendo el Considerando diecinueve DVCSVV a los viajes «...organizados, como mucho unas cuantas veces al año, por organizaciones benéficas, clubes deportivos o colegios para sus miembros, y no ofrecidos al público en general. Debe informarse públicamente y adecuadamente acerca de tal exclusión, a fin de que los empresarios y viajeros estén correctamente informados de que este tipo de viajes combinados o servicios de viaje vinculados no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva».

58. Siendo los llamados «servicios de empresas» (Pozo Moreira, 2019, pág. 97).

59. Donde sus filtros no se basan en la información que rastrean y localizan por la red, sino en la que recogen de los buscadores que consultan, es decir, los *meta-search* son sistemas que detectan información en los motores de búsqueda más utilizados mostrando un conjunto de las mejores páginas que cada uno de ellos devuelve. Como aclara Moya (2012) en la actualidad los buscadores -*search engine*- más populares son Google, Bing y Yahoo! que constan de enormes bases de datos donde se almacena la información que sus robots de búsqueda extraen de la red. Cada buscador se configura bajo los parámetros que cada compañía considera más adecuados para ordenar las búsquedas y mostrar los resultados. En cambio, al introducir una palabra clave en un meta-buscador (como ZapMeta o MetaCrawler, entre otros) se encuentran resultados en varios buscadores siendo muy útiles para rastrear con mayor profundidad la red.

60. SAP de Madrid núm. 202/2006, de 15 diciembre, Sección Novena, Sánchez Sánchez. Véase en especial su FD 3.º con cita de las SSAP de Cantabria, de 9 de marzo de 2000; de Pontevedra, de 18 de marzo de 2003; de Barcelona, de 9 de abril de 2001; de Madrid, de 26 de abril de 2001 y de Badajoz, de 25 de octubre de 2004, de manera que resulta inaplicable la normativa protectora del VC a la venta de servicios sueltos por cuanto el contrato de VC debe entenderse como un todo unitario y no como una mera suma de prestaciones que pudieran considerarse aisladamente, esto es, sin ninguna conexión o -en el lenguaje de la reforma operada- vinculación alguna. En conexión con ello el Considerando duodécimo de la DVCSVV distingue los SVV de aquellos otros servicios de viaje reservados por los viajeros de manera independiente.

61. Pozo Moreira (2019, pág. 97) al que se le aplicarán, en su caso, las previsiones del denominado «contrato de reserva».

#### 4. Bibliografía

- AGUILAR, P. (2019). «Ventajas de la celebración del contrato de viaje combinado» [artículo en línea]. *Tourism and Law* [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019].
- ARRIAGA, J. (2019). «Nueva Ley de Viajes Combinados, efectividad al poder» [artículo en línea]. *Nexotur* [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019].
- BECH SERRAT, J. M. (2008). «Regulación de los viajes combinados: Aclaraciones de un texto refundido». *Revista de Derecho Privado*. Noviembre-diciembre, pág. 55-96.
- BERENGUER ALBALADEJO, M. C. (2016). «Luces y sombras de la nueva Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados». *International Journal of Scientific Management Tourism*, núm. 2, pág. 33-49.
- CONSEJO DE ESTADO (2018). «Dictamen núm. 221/2019, de 15 de marzo», pág. 1-39.
- CUBERO MARCOS, J. I. (2019). «Alojamientos vacacionales: hacia un equilibrio entre el control administrativo y la libertad de empresa». *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 28. UOC [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i28.3172>
- DE LAS HERAS GARCÍA, M. A. (2017). «Aspectos civiles del arbitraje de consumo y sus inminentes reformas». *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, pág. 3-56.
- DE LAS HERAS GARCÍA, M. A. (2018). «Proyecciones de la tutela judicial y su repercusión en materia de nacionalidad, adopción, filiación y compensación». *Revista Vía Iuris*, núm. 24, pág. 1-44.
- GÓMEZ CALLE, E. (1998). *El contrato de viaje combinado* (pág. 354). Madrid: Civitas.
- GONZÁLEZ CABRERA, I. (2017). «Una nueva configuración legal del viaje turístico. Del viaje combinado al paquete dinámico» [artículo en línea]. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* [BIB 2017\12492]. [Fecha de consulta: 30 de abril de 2018].
- GRAGERA CONTADOR, F. (2019). «Transposición de la Directiva (UE) 2015/2302, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados. Real Decreto-Ley 23/2018, de 21 de diciembre. Posibles implicaciones prácticas» [artículo en línea]. *Diario La Ley*, núm. 9344 [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019].
- HERRADA ROMERO, R. I. (2017): «Contratos turísticos». En: S. DÍAZ ALABART (dir.). *Manual de Derecho Privado del Turismo* (pág. 235-266). Madrid: Derecho del Turismo Reus.
- MARTÍN REBOLLO, L. (2003). *Constitución Española 25 aniversario* (pág. 247), (ed. limitada). Cizur Menor: Thomson-Aranzadi / I. C. de Abogados de Murcia.
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. MINISTERIO DE JUSTICIA (2018). «Memoria del análisis del impacto normativo, de fecha 22 de marzo de 2018», pág. 1-194.
- MARTÍNEZ ESPÍN, P. (2019). «El nuevo régimen de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados: una de cal y otra de arena» [artículo en línea]. *Centro de Estudios de Consumo*. Publicaciones jurídicas [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019].
- MORALEJO IMBERNÓN, N. (2009): «Arts. 150 a 164». En: R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.) *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)* (pág. 1765-1952). Cizur Menor: Aranzadi. Thomson Reuters.
- MOYA, E. (2012). «9 meta-buscadores (meta-search) más allá de Google» [artículo en línea]. *Magic words of intelligence* [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2019].

- POZO MOREIRA, F. J. (2019). *Derecho de la Contratación Turística y de los Eventos*. (1.ª ed.) (pág. 189). Madrid: Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctvf3w4g5>
- REYES LÓPEZ, M. J. (2019). «La nueva regulación de los viajes combinados en el libro IV del TRLGDCU» [artículo en línea]. *IDIBE* [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2019].
- ROJO, A. (1999). «El empresario (I). Concepto, clases y responsabilidad». En: R. URÍA, A. MENÉNDEZ *Curso de Derecho Mercantil (I)* (pág. 59-62). Madrid: Civitas.
- ZUBIRI DE SALINAS, M. (2017). «Conceptos clave y responsabilidad en la nueva regulación de los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados» [artículo en línea]. *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica*, núm. 34. [Fecha de consulta: 4 de mayo de 2018].

### Cita recomendada

DE LAS HERAS GARCÍA, Manuel Ángel (2019). «La remodelación del viaje combinado por Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 30, págs. 1-13. UOC [Fecha de consulta: dd/mm/aa]  
<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i30.3204>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

**Sobre el autor**

Manuel Ángel De las Heras García

manuel.delasheras@ua.es

Profesor contratado doctor de Derecho Civil

Universidad de Alicante (UA)

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Civil

Estudió la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Murcia cursando con posterioridad el programa de Doctorado «Metodología, Fuentes e Instituciones Jurídicas» ofertado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, donde defendió su memoria de tesis doctoral, logrando la máxima calificación. Con anterioridad a su actividad académica e investigadora, ejerció tanto la abogacía como la judicatura. Entre otros reconocimientos, ha recibido el Premio San Raimundo de Peñafort (XX edición) convocado por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, fue designado vocal de la Subcomisión VIII para la elaboración de una guía práctica sobre la vigente Ley de enjuiciamiento civil (nombrado a tal efecto por la Audiencia Provincial de Alicante), ha sido profesor-formador de la Escuela de Práctica Jurídica de Alicante y ha impartido numerosas conferencias en congresos, seminarios, jornadas, talleres y cursos de carácter nacional e internacional. Desde hace cuatro cursos es profesor colaborador del Instituto Superior de Derecho y Economía de Madrid merced a sus aportaciones en Derecho de la Persona, Obligaciones y Contratos y Derecho de Consumo.

La generalidad de sus contribuciones puede ser consultada en <https://orcid.org/0000-0002-9055-5573> y un extracto de su currículum en <https://cvnet.cpd.ua.es/curriculum-breve/es/de-las-heras-garcia-manuel-angel/15995>